

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00357/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por el C [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha 22 de marzo de 2010, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Quiero conocer todos los índices delictivos del municipio de Ecatepec de Morelos (Robo de autos con o sin violencia, a transeúntes, a pasajeros de transporte público, robo a casa o comercio, asesinatos, secuestros, violaciones, posesión de drogas, tráfico de drogas, narcomenudeo, etc.) del año 2008, 2009 y 2010, de cualquier y de todas las formas que los concentren (por día, semana, mensualmente, etc.)”.  
**(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente 00083/ECATEPEC/IP/A/2010.

II. Con fecha 29 de marzo de 2010 **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En lo que respecta a su solicitud y de la manera más respetuosa me permito informarle a usted que tendrá que dirigir su solicitud a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por lo cual dejen la liga de la Unidad de Información, así como de la página Web de la Dependencia antes mencionada.

<http://www.edomex.gob.mx/pgjem>



Por lo anterior expuesto, esta Unidad de Información no ve la razón de la inconformidad del quejoso, solicitando de la manera más respetuosa se declare la improcedencia del recurso de revisión” (**sic**)

**VI.** Con base en los antecedentes expuestos, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta, y aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta y el Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.-** Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.







Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para conocer de dicha solicitud y si la misma es pública.

Ante todo, debe señalarse que los puntos de que consta la solicitud la misma se reduce a conocer todos los índices delictivos del municipio de Ecatepec de Morelos correspondientes a los ejercicios 2008, 2009 y 2010.

En este sentido, es pertinente verificar si **EL SUJETO OBLIGADO** es autoridad competente para tener la información a que hace referencia **EL RECURRENTE**.

En este contexto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece lo siguiente:

“**Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.**

**El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.**

**La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.**

(...)

**La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.**

(...)”

“**Artículo 73. El Congreso tiene facultad:**

(...)

**XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.**

(...)”.















El Ministerio Público local en este caso depende de la Procuraduría General de Justicia, a la vez dependiente del Poder Ejecutivo estatal. Y la normatividad aplicable señala que la estadística criminal estará a cargo de dicha Procuraduría.

Y eso es natural ya que la instancia que califica primigeniamente una conducta como ilícita penal es el Ministerio Público cuando al integrar la averiguación previa ejerce la acción penal en contra de un presunto responsable, mismo que adquirirá la calidad de delincuente una vez que la autoridad judicial emita una sentencia condenatoria.

Sin embargo, dentro del ámbito de la seguridad pública hay disposición expresa en la Ley General respectiva que establece dos puntos relevantes para este caso:

- En dicha materia intervienen los municipios y dentro de la definición de seguridad pública se incluye la prevención de delitos.
- Y hay mandato legal expreso por virtud del cual los Directores de Seguridad Pública Municipal deben llevar una estadística delictiva, sin que ello se contraponga con las funciones constitucionales de los Ministerios Públicos.

Como se puede observar la seguridad pública es una función a cargo de los tres ámbitos de gobierno, es decir es una función estatal cuya responsabilidad es compartida entre la Federación, los Estados y los Municipios, coadyuvan a la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como sancionar las infracciones administrativas, en los términos de la ley, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias que las Constituciones General de la República y mexiquense señalan.

La función de Seguridad Pública se realiza en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, Ministerio Público y de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deben contribuir directa o indirectamente al objeto de la Ley.

En ese orden de ideas la **Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México** dispone básicamente para el caso que ocupa lo siguiente:

- Que esta ley norma la función de seguridad pública preventiva que realizan el Estado y los municipios, y establece las bases de coordinación entre el Estado y los municipios a fin de integrar el Sistema Estatal Preventivo de Seguridad Pública para contribuir con el Sistema Nacional de Seguridad Pública en el que se determinan las bases para la organización, operación, funcionamiento, coordinación y supervisión



Procuraduría General de Justicia del Estado de México	Ayuntamientos
<p><u>Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México:</u></p> <p>“Artículo 40. A la <u>Procuraduría General de Justicia, además de las facultades y obligaciones que específicamente le confieren la Constitución Política del Estado y demás leyes respectivas</u>, en el orden administrativo, tendrá las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>V. <u>Llevar la estadística e identificación criminal;</u></p> <p>(...)”.</p>	<p><u>Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México:</u></p> <p>“Artículo 18. <u>Son atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal:</u></p> <p>(...)</p> <p>V. <u>Contar con las estadísticas delictivas y efectuar la supervisión de las acciones de seguridad pública municipal;</u></p> <p>(...)”.</p>

En tal sentido, el Bando Municipal Bicentenario 2010 de Ecatepec de Morelos señala en la materia que la Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal de dicho Ayuntamiento ejercerá las atribuciones que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México le confieren, o sea, entre otras, la estadística delictiva:

“Artículo 28. Para el ejercicio de sus atribuciones, tanto el H. Ayuntamiento como el Presidente Municipal, se auxiliarán de las siguientes dependencias, las cuales estarán subordinadas a éste último:

(...)

IV. Las Direcciones de:

(...)

d. Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

(...)”.

“Artículo 57. El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, prestará sus servicios en el Municipio de Ecatepec de Morelos, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, el Código Administrativo del Estado de México, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de

México, los Reglamentos respectivos, el presente Bando y demás ordenamientos legales de la materia o vigentes”.

“Artículo 59. El servicio de seguridad pública tiene por objeto asegurar el pleno goce de las garantías individuales y sociales, salvaguardando la integridad física y patrimonial de la ciudadanía, la paz, tranquilidad y el orden público, garantizando el libre tránsito en las vialidades y promoviendo una cultura vial; asimismo, prevenir la comisión de delitos y la violación a las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter Federal, Estatal y Municipal, en el ámbito de su competencia”.

“Artículo 60. Para el mejor cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal deberá coordinarse con las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, así como con las autoridades Federales, Estatales y Municipales de la materia, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás ordenamientos legales”.

“Artículo 61. Para efectos de lograr la coordinación, planeación y ejecución de programas de seguridad pública, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, se auxiliará del Consejo Coordinador Municipal de Seguridad Pública, previa integración del mismo, el cual tendrá como finalidad la implementación de acciones conjuntas y coordinadas con diversas corporaciones policíacas, a fin de combatir la inseguridad pública y fomentar la cultura de la denuncia en el municipio, teniendo como eje rector la participación de la ciudadanía”.

Por lo tanto, se estima por este Órgano Garante que la información solicitada debe ser generada, o al menos poseída por **EL SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de funciones asignadas, más allá de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México debe contar con estadística propia.

Ahora corresponde entonces determinar si la información requerida tiene el carácter de pública, bajo esta circunstancia cabe señalar que la Ley de la materia dispone lo siguiente:

“Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Información Pública. La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones.

(...)

XV. Documentos. Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

(...)"

“Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes”.

Si bien puede comprenderse que dentro del amplio ámbito material de los delitos pudiera existir información reservada por tratarse de investigación en curso de actividades delictivas o bien, datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales, es el caso que **EL RECURRENTE** solicita índices o estadísticas, las cuales no prejuzgan la posibilidad de conocer información reservada o que dichas estadísticas revelen datos personales de quienes se ven involucrados en dichas actividades ilícitas.

En consecuencia, la información solicitada es eminentemente **pública**.

En este sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** en términos de la Ley de la materia, implica la puesta a disposición de los soportes documentales como un principio general.

En este contexto, para este Órgano Garante **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la facultad de generar la información solicitada por **EL RECURRENTE**, por regla general en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado **SUJETO OBLIGADO**.

Y la forma en que la genera se fundamenta en la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México y si no la genera, más allá de que no se da cumplimiento a dicha Ley, pudiera poseerla mediante la estadística que a la vez genera la Procuraduría General de Justicia de la entidad. O bien, contar con insumos documentales a través de las bitácoras o parte de novedades de la policía municipal.

Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de de la materia al ser la información solicitada pública se debió entregar a **EL RECURRENTE**.

En consecuencia, al considerarse el **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia, es más que contundente que la respuesta es, por decir lo menos, desfavorable:

**“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

**I. Se les niegue la información solicitada;**

**II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**

**III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**

**IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia en el punto de la solicitud que refleja un derecho de acceso a la información.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de que procede la causal del recurso de revisión por emitir una respuesta desfavorable, prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** la información requerida en la solicitud de origen, esto es:

- Los índices delictivos correspondientes a los años 2008, 2009 y 2010 del Municipio de Ecatepec de Morelos.



**EXPEDIENTE:** 00357/INFOEM/IP/RR/A/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**TERCERO.-** Se exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuestas favorables a las solicitudes de información y se ajuste a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de no hacerse acreedor de la responsabilidad que de dicho incumplimiento derive conforme a la Ley antes citada.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.-** Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**”, para el debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de la materia.

**SEXTO.-** Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico [vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx](mailto:vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx), para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

-----  
-----  
-----

**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2010.- FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO QUE PRESIDE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO. LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, AUSENTE EN SESIÓN. SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO AUSENTE EN LA SESIÓN CON JUSTIFICACIÓN. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.**

